



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUA
DEMANDANTE	GLENDYS ESTHER CEBALLO AGAMEZ - CC 25.876.370. ANGIE PAOLA RUIZ CEBALLO - CC 1.065.010.270. REY RUZ CEBALLO - CC 1.065.013.027.
DEMANDADOS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA - NIT 891.700.037-9
RADICADO	23001310300320230012000
ASUNTO	AUTO RECHAZA
PROVIDENCIA N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia dela tarjeta profesional del abogado MOISES DAVID JAYK RIVERA – CC 1.066.523.289 y T.P 165.141 del C.S de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE:

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ALVAREZ	CARLOS ALFREDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1066523289	329486	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

ASUNTO A DIRIMIR

Con la presente causa judicial se busca se declare civil, solidariamente y extracontractualmente responsable a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** EN CALIDAD DE GARANTE DEL VEHICULO de PLACA: IUS 689, TIPO: camioneta, wagon, MARCA: JAC, SERVICIO: particular,, COLOR: rojo, LINEA: S2-HFC7151EAV, MODELO: 2018, MOTOR: H3303626, CHASIS Y SERIE: LJ12EKR28J4000232, por los PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES EN SU CARÁCTER DE DAÑO MORAL, causados por hechos y omisiones derivadas de las Lesiones Personales Culposas al señor **MIGUEL MARIANO RUIZ FLOREZ** en accidente de tránsito, ocurrido el día 10 de marzo de 2022 en la vía variante Montería- Cereté a la altura del Colegio Campestre, según consta en el respectivo informe de policía..

El despacho en actividad de estudio de admisibilidad, inicia precisando que, el artículo 25 del Código General del Proceso establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, al siguiente tenor:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Por ende, como el salario mínimo legal ha sido establecido para el año 2023 en \$1.160.000, se tiene que la mínima cuantía llega hasta el monto de \$46.400.000, la menor cuantía parte desde dicho monto y hasta el valor de la mayor cuantía, que corresponderá a toda suma superior a los \$174.000.000.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora en el acápite atinente a la cuantía del proceso señaló que la misma ascendía a \$130.000.000, lo cual está en consonancia con las pretensiones que contiene el libelo genitor. Ver imágenes:

CAPITULO II – PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al señor juez, decretar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare civil, solidariamente y extracontractualmente responsable a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A EN CALIDAD DE GARANTE DEL VEHICULO** de **PLACA:** IUS 689, **TIPO:** camioneta, **wagon**, **MARCA:** JAC, **SERVICIO:** particular,, **COLOR:** rojo, **LINEA:** S2-HFC7151EAV, **MODELO:** 2018, **MOTOR:** H3303626, **CHASIS Y SERIE:** LJ12EKR28J4000232, por los **PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES EN SU CARÁCTER DE DAÑO MORAL**, causados por hechos y omisiones derivadas de las Lesiones Personales Culposas en accidente de tránsito, ocurrido el día 10 de marzo de 2022 en la vía variante Montería- Cerete a la altura del Colegio Campestre, según consta en el respectivo informe de policía.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, **EN CALIDAD DE GARANTE DEL VEHICULO** de **PLACA:** IUS 689, de forma solidaria a pagar a los demandantes, **los perjuicios extra patrimoniales** que les fueron causados, en los siguientes términos:

2.1. PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES.

2.1.1. Perjuicios Morales

2.1.2. Reconózcase y páguese a **GLENDYS ESTHER CEBALLO AGAMEZ**, en un valor de **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 40 SMMLV (\$ 40.000.000)**, por concepto de perjuicios morales.

2.1.3. Reconózcase y páguese a **ANGIE PAOLA RUIZ CEBALLO**, en un valor de **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 40 SMMLV (\$ 40.000.000)**, por concepto de perjuicios morales.

2.1.4. Reconózcase y páguese a **REY RUZ CEBALLO**, en un valor de **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 40 SMMLV (\$ 40.000.000)**, por concepto de perjuicios morales.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: Estas sumas dinerarias sean actualizadas y se reconozcan igualmente intereses moratorios, y demás pagos que otorgue la ley en favor del demandante al momento de proferir el fallo.

CUARTO: Se condene a la parte demandada a pagar las costas, gastos procesales y agencias en derecho del presente proceso.

VIII- CUANTÍA

La cuantía del proceso la estimo en la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 130.000.000)** Moneda legal colombiana.

Aspectos estos, que ubican el asunto en la categoría de menor cuantía en virtud de lo reglado por el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que al respecto establece:

“La cuantía se determinará así:”

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

“(…)”

Continuamente y de cara a la norma transcrita, se concluye entonces que se trata de un proceso de menor cuantía, situación de la que se desprende que la competencia debe residir en los Juzgados Civiles Municipales, por mandato del artículo 18 del Código General del Proceso, que reza:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…).”

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma en comento que define la competencia por razón de la cuantía, se hace evidente que el Juez competente para conocer del asunto es el Civil Municipal. Arrimando a esa conclusión es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En consecuencia, **se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía**, y se ordenará por secretaría remitirlo a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los Jueces Civiles Municipal de Montería – Córdoba.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia por el factor cuantía, y se ordenará por secretaría remitirla a la oficina judicial de la ciudadde Montería, para que sea repartido antes los Jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría realícese las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8f0cca1c8bc49a03bed1cf48478546ea6d81771d2b2563b914c32566018cf1**

Documento generado en 20/06/2023 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>